**Tema: DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO A LA SALUD / PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO / CONCEDE /** “Si bien la entidad accionada refirió que la autorización respectiva se otorgó antes de la promoción del libelo, no puede perderse de vista que la demandante refirió que desde principios del mes de junio ha estado a la espera de ella, sin resultados positivos pese a las solicitudes elevadas. Esa afirmación no ha sido desvirtuada por la entidad, como tampoco hay prueba de que se le haya informado sobre la orden expedida; menos aún se ha materializado la intervención requerida, pasados ya alrededor de 3 meses luego de la prescripción del médico tratante y, en todo caso, se desconoce cuándo en realidad, se ejecutará el procedimiento. Es decir, que el trámite que aduce la demandada, no satisface, por sí solo, la justa reclamación de la actora, si efectivamente el servicio sigue sin atenderse.

Así que se avizora el resquebrajamiento de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, lo que justifica la intervención del juez constitucional, toda vez que aunque ha recibido atención con motivo de la afección que presenta, se ha dilatado la práctica del procedimiento quirúrgico recomendado como viene de verse.

Citación jurisprudencial: Sentencias T-016 y T-760 de 2007. /

----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

###### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre trece de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-00854-00

Acta N° 445 de septiembre 13 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Lina Marcela Restrepo Aguirre** en contra de la **Dirección de Sanidad Seccional Risaralda** de la **Policía Nacional.**

**ANTECEDENTES**

Lina Marcela Restrepo Aguirre, quien actúa en su propio nombre, acudió a esta vía en aras de la protección de los derechos constitucionales fundamentales *“A LA VIDA, LA SALUD, LA INTEGRIDAD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA*”, de los que es titular y que estima conculcados por la Seccional de Sanidad Risaralda de la Policía Nacional.

Relató, en síntesis, que se encuentra afiliada al sistema de salud en el régimen especial de la Policía Nacional como beneficiaria de su padre y desde hace años padece de “AMIGDALITIS OTALGIA-HIPOACUSIA DER”; el 9 de junio del presente año, el otorrinolaringólogo, adscrito a la entidad accionada, le ordenó la práctica del procedimiento quirúrgico denominado *“AMIGDALECTOMIA MAS TURBINO BILATERAL”*; pero no ha sido posible llevarlo a cabo por falta de contrato y han sido en vano los múltiples requerimientos verbales elevados para tal fin, lo que afecta notablemente su calidad de vida.

Pidió, en consecuencia, el amparo de los derechos reclamados y que se ordene la práctica de dicha intervención médica en un término de 48 horas, así como la prestación de un tratamiento integral. Con la demanda, entre otros documentos, aportó copia de la respectiva orden de interconsulta y de su radicación en la entidad prestadora de salud.

A la petición se le dio trámite y se corrió traslado por el término de 2 días para que se ejerciera el derecho de defensa. Así lo hizo el Jefe Seccional Sanidad (E) quien expresó que la entidad, con el fin de garantizar la prestación de los servicios asistenciales a sus usuarios, ha dispuesto los recursos necesarios para brindar la atención médica, odontológica, quirúrgica y farmacéutica pertinentes; que no se le ha negado el servicio a la usuaria; que los procedimientos solicitados ya se están realizando directamente en los quirófanos de sus instalaciones con los especialistas que hacen parte de su red de servicios y las agendas se encuentran sujetas a su disponibilidad; que desde el día 26 de agosto de 2016, la demandante tiene una autorización para valoración prequirúrgica con el otorrinolaringólogo, la cual no ha sido reclamada y por ello, se hace necesario que la usuaria se acerque a la oficina para programar la fecha de esta atención y la de la cirugía.

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

 En ejercicio de esa garantía, acudió Lina Marcela Restrepo Aguirre, en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba señalados, teniendo presente que no ha sido posible la práctica del procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante y denominado *“AMIGDALECTOMIA MAS TURBINO BILATERAL”* con ocasión del cuadro clínico que presenta desde hace varios años.

Se sabe que el derecho a la salud es fundamental, según lo viene precisando de antaño la máxima corporación constitucional[[1]](#footnote-1) y lo reconoce ahora el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015, aspecto sobre el que nada se controvierte, como tampoco sobre la necesidad de lo ordenado por el profesional especializado de la medicina que atiende a la demandante.

 Precisamente, el caso de ahora involucra a una persona que, de acuerdo con lo que enseña la foliatura, pasa por un serio quebranto de salud que la ubica en una deficiente condición y por el cual requiere la intervención referida.

 Si bien la entidad accionada refirió que la autorización respectiva se otorgó antes de la promoción del libelo, no puede perderse de vista que la demandante refirió que desde principios del mes de junio ha estado a la espera de ella, sin resultados positivos pese a las solicitudes elevadas. Esa afirmación no ha sido desvirtuada por la entidad, como tampoco hay prueba de que se le haya informado sobre la orden expedida; menos aún se ha materializado la intervención requerida, pasados ya alrededor de 3 meses luego de la prescripción del médico tratante y, en todo caso, se desconoce cuándo en realidad, se ejecutará el procedimiento. Es decir, que el trámite que aduce la demandada, no satisface, por sí solo, la justa reclamación de la actora, si efectivamente el servicio sigue sin atenderse.

Así que se avizora el resquebrajamiento de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, lo que justifica la intervención del juez constitucional, toda vez que aunque ha recibido atención con motivo de la afección que presenta, se ha dilatado la práctica del procedimiento quirúrgico recomendado como viene de verse.

En consecuencia, se concederá el amparo reclamado y se le ordenará a la accionada que, por conducto de su Jefe Seccional, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda (i) a realizar las gestiones necesarias para que la demandante sea efectivamente valorada en atención pre quirúrgica con el otorrinolaringólogo, y (ii) luego del concepto favorable, se practique la cirugía de *“AMIGDALECTOMIA MAS TURBINO BILATERAL”,* eventos que, en todo caso, deberán ejecutarse en un plazo no mayor a quince (15) días.

No se accederá, sin embargo, a la prestación del tratamiento integral que se invoca, toda vez que el amparo concedido, deviene no de la negativa en la prestación de los servicios demandados por la interesada, sino del retraso generado en una de las atenciones que requiere, debido a una situación administrativa, que ya se ha empezado a superar con las órdenes que están a disposición de la accionante.

 **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONCEDE** el amparo impetrado por **Lina Marcela Restrepo Aguirre**, en contra de la **Dirección de Sanidad Seccional Risaralda** de la **Policía Nacional.**

En consecuencia, se ordena al **Jefe Seccional de Sanidad Risaralda,** cargoocupado actualmente en encargo por el Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga, proceda a:

1. Realizar las gestiones necesarias para que la demandante sea efectivamente valorada en atención pre-quirúrgica con el otorrinolaringólogo.

2. Hacer efectiva, luego de la referida valoración, la práctica del procedimiento de *“AMIGDALECTOMIA MAS TURBINO BILATERAL”.*

En todo caso, ambas atenciones deberán ejecutarse en un plazo no mayor a quince (15) días.

De ello se dará cuenta a esta Sala.

 Notifíquese  la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5o. del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

 Sin más trámite, archívese el expediente luego de su regreso, salvo que medie impugnación o escrutinio por parte de la alta Corporación.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencias T-016 y T-760 de 2007 [↑](#footnote-ref-1)